Reforma Constitucional que amplia el plazo para formular acusación constitucional en contra del Presidente de la República
Boletín N° 6047-07

La Constitución Política de la República consagra, en el artículo 52° N° 2 y como un mecanismo de control, la acusación constitucional respecto de las autoridades que dicha norma señala.

La responsabilidad constitucional se hace efectiva a través de la figura de la acusación constitucional, recurso democrático y legítimo, cuya aprobación queda entregada a los órganos representativos de la soberanía popular: la Cámara de Diputados y el Senado.

El control y la fiscalización son de la esencia de cualquier régimen democrático y la acusación constitucional es la materialización del deber que tiene el Congreso Nacional de controlar la acción del Gobierno y hacer efectiva la responsabilidad de sus integrantes.

La acusación constitucional fue entendida y concebida por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República como un mecanismo de fiscalización especialísimo y concreto del Poder Legislativo en su conjunto, respecto de los actos de los otros poderes del Estado. Así, gran parte de las discusiones celebradas versaron sobre el específico carácter que se le debía otorgar al llamado juicio político. En ese contexto, el énfasis fue puesto en dos puntos principales: en el estricto mérito de control jurídico de la acusación, diferenciado del control político; y en la naturaleza jurídica de los hechos que posibilitan una acusación constitucional

Este control jurídico consiste, en la práctica, en la posibilidad de sancionar infracciones y recabar responsabilidades específicamente jurídicas, ya sean civiles, penales o administrativas, que hayan cometido las autoridades señaladas en el artículo 52° de la Constitución en ejercicio de sus funciones.

Un verdadero Estado de Derecho no se concibe sin la plena aplicación del principio de responsabilidad, el que dice relación con la posibilidad e controlar y sancionar la actuación de aquellos que ejercen una función o potestad pública, sobre todo respecto de autoridades que se desempeñan en las más altas magistraturas o cargos públicos.

De esta forma, quienes ejerzan o hayan ejercido tales cargos deben responder jurídicamente por los actos cometidos dentro de su mandato o gestión.

Tratándose **del Presidente de la República,** la Carta Fundamental señala que éste responde por *actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringiendo abiertamente la Constitución o las leyes.* En cuanto a la oportunidad, la norma señala que *esta acusación pode interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo.*

La limitación de seis meses que contempla la Constitución, como plazo para hacer efectiva la responsabilidad constitucional del Presidente de la República, cuando éste ha cesado en su cargo, hace muy difícil la utilización de este mecanismo de control.

Al respecto, debemos tener en consideración dos elementos fundamentales: por una parte, el Presidente de la República es el Jefe de Estado y, en dicha calidad, está dotado de las más amplias atribuciones que la propia Constitución y las leyes le otorgan, lo que necesariamente, le atribuye mayores responsabilidades. Y, por otro lado, la posibilidad de investigar, fiscalizar y determinar el acaecimiento de actos ilegales o contrarios a la Constitución cometidos durante su mandato y qué cuota de responsabilidad le cabe al Presidente en éstos, exige un determinado transcurso de tiempo, trabajo y dedicación que, muchas veces, excede el exiguo plazo de seis meses, ya mencionado. Ejemplo claro es el trabajo desarrollado por las Comisiones Investigadoras de la Cámara.

De esta manera, a fin de permitir que las facultades del Congreso Nacional puedan ser ejecutadas de manera efectiva, eficiente y fundada, y que quien ha ejercido el cargo de Presidente de la República responda efectivamente por su responsabilidad derivada de actos abiertamente ilegales o inconstitucionales, es que se propone ampliar el plazo para presentar una acusación constitucional en contra de los ex Presidentes de la República a todo el periodo presidencial que le suceda.

En consideración a los argumentos señalados, proponemos el siguiente proyecto de reforma constitucional:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

"Articulo Único.- Reemplazase en el artículo 52° de la Constitución Política de la República de Chile, la expresión "en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo" por la frase "hasta el término del período presidencial que le siga".